

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, 02 de agosto de 2023, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 5 de julio de 2023, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada el 10 de julio hogaño a la partida No. 76001-31-10-011-2023-00317-00, la cual reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA Y ALIMENTOS

RADICACION No. 76001-31-10-011-2023-00317-00

AUTO No. 1738

Ciertamente, la demanda de custodia, cuidado personal, fijación de cuota y regulación de visitas, propuesta mediante apoderado por el señor FELIPE PARRA SALAZAR, en representación de su hijo FEDERICO PARRA FRANCO, en contra la señora CAROLINA FRANCO NIETO, presenta las siguientes inconsistencias:

De la revisión de las medidas cautelares, solicitadas en el libelo demandatorio, obrante en el archivo 002 folio 27 expediente digital, se observa que estas corresponden a las mismas pretensiones de la demanda, tendientes a que se asigne la custodia y cuidado personal del menor al padre, que se reglamenten visitas a favor de la madre, que se establezca una cuota alimentaria a cargo de la madre.

De igual forma, el togado solicita en subsidio de lo anterior, decretar esquema de tiempo en el que el padre pueda compartir con su hijo, una (1) semana y dos (2) fines de semana al mes, según la escogencia del padre y al aviso previo a la madre.

Al respecto se destaca que en si, las anteriores peticiones, no se constituyen como medidas cautelares, pues son pretensiones que se deben resolver de fondo una vez agotadas las etapas correspondiente y recaudado el suficiente material probatorio para ello.

Así las cosas, y al no existir medidas cautelares pendientes de practicar, debe la parte demandante proceder a remitir comunicación previa de la demanda a la demandada, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Presidencial 806 de 2020, cuya vigencia permanente se ordenó mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS, propuesta a través de apoderado judicial, por el señor FELIPE PARRA SALAZAR, en representación del menor FEDERICO PARRA FRANCO, en contra la señora CAROLINA FRANCO NIETO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Álvaro Pinilla Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.292.116 y portador de la T.P No 47.897 del C. S de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA